

ESTATUTO Y ESCALAFÓN

-0-

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

PERSONAL COMPRENDIDO:

Art. 1°) Queda sujeto al presente Estatuto y Escalafón todo el personal de carácter permanente de la Municipalidad de Neuquén, y que reviste en el Departamento Ejecutivo y en el H. Concejo Deliberante.

Art. 2°) Quedan excluidos del presente Estatuto y Escalafón:

- a) Los que desempeñen cargos electivos.
- b) Los Secretarios del Departamento Ejecutivo y el Inspector General.
- c) El personal tomado por tiempo determinado o designado para trabajos y/o comisiones especiales.

Art. 3°) Cuando la designación para ocupar algunos de los cargos a que se refiere el inciso b) del art. 2° recayera en algún funcionario o empleado comprendido en el régimen del presente Estatuto y Escalafón éste tendrá derecho a retener su cargo o empleo, sin goce de sueldo o remuneración y ocuparlo nuevamente al cesar los efectos de aquella designación.

TITULO II

CONDICIONES PARA EL INGRESO

Art. 4°) Para ingresar en la Municipalidad de Neuquén, como personal permanente, se requiere:

- a) Ser argentino o naturalizado argentino;
- b) Tener idoneidad para el cargo;
- c) Tener más de 18 años y menos de 36 cumplidos; Los aspirantes deberán tener más de 14 y menos de 18 años y haber cumplido ó cumplido con la ley de educación común;
- d) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad competente;
- e) Tener buena salud y aptitudes físicas adecuadas;
- f) Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre servicio y servicio militar;
- g) Estar dispuestos a prestar servicios en cualquier dependencia de la Municipalidad;

Art. 5°) No puede ingresar en la Municipalidad de Neuquén:

- a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Nacional, Provincial ó municipal, mientras no fuere rehabilitado;
- b) El condenado en causa criminal o el que se encontrase sometido a proceso; sin embargo el H. Concejo Deliberante podrá autorizar el ingreso si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgase que ello no obsta a los requisitos prescriptos en el art. 4° de este Estatuto y Escalafón;
- c) Los fallidos o concursados civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

TITULO III

PERIODO DE PRUEBA

Art. 6°) La designación del ingresante tendrá carácter provisional por el

término de SEIS meses y quedará sujeta a confirmación, previo informe del Secretario del Departamento respectivo y de la Junta de Calificación y Reclamos correspondiente. Durante dicho término el agente no gozará de la estabilidad que acuerda el presente Estatuto y Recalafón. Sus calificación se evaluará cada tres meses y será notificada al interesado, quien para su confirmación deberá obtener el concepto de bueno, como mínimo.

- b) Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de prueba no recibiese notificación desfavorable, la confirmación del interesado será automática;
- c) Los informes acerca del concepto que merezca el personal ingresante, serán remitidos por los Secretarios Departamentales a la Junta de Calificación y Reclamos correspondiente, dentro del sexto mes de la prueba, sin perjuicio de hacerlo antes, cuando se comprueba manifiesta incapacidad en el desempeño del cargo;
- d) Las disposiciones relativas a la confirmación o terminación de servicio del ingresante, durante o después del período de prueba, se adoptarán dictámen de la Junta de Calificaciones y Reclamos y no será susceptible de recurso alguno.

TITULO IV

PROVISION DE VACANTES

- Art. 7º) a) Las vacantes serán ocupadas por los que posean las mejores calificaciones dentro de las categorías inmediatas inferiores. En caso de igualdad se tendrán en cuenta: la calificación de los últimos años y finalmente, la antigüedad en el cargo y en la Repartición;
- b) Para optar a una vacante se requiere una antigüedad mínima de seis años en el cargo anterior;
 - c) Cuando el personal de la categoría inmediata inferior de una vacante reúna las condiciones suficientes para cubrirla en su especialidad de la respectiva dependencia ó sección y no existan candidatos en otra de la Municipalidad, su provisión se hará por concurso;
 - d) Las condiciones de los concursos se ajustarán a las exigencias que para el desempeño de cada cargo se establezcan. Las pruebas de concurso se tomarán por la Junta de Calificaciones y Reclamos con el asesoramiento de la Oficina Técnica respectiva;
 - e) El que en cualquier forma pretendiera hacer valer ante la Junta de Calificaciones y Reclamos o Jefes Superiores, pedidos, influencias o recomendación verbal o escrita, quedará excluido del concurso.

TITULO V

CALIFICACIONES

Art. 8º) El personal de la Municipalidad será calificado anualmente por los respectivos Encargados de Sección, por el período comprendido entre el 1º de Enero y 31 de Diciembre de cada año. El promedio resultará de las calificaciones por rubros, las cuales quedarán totalmente terminadas del mes de Enero del año siguiente.

- a) La calificación abarcará los siguientes conceptos:
 - 1º) Competencia: Aptitud para realizar las tareas encomendadas dentro de la especialidad;
 - 2º) Desempeño: Forma de realizar las tareas a su cargo;
 - 3º) Conducta: Comportamiento y disciplina en el servicio;
 - 4º) Asistencia: Puntualidad y concurrencia al trabajo.
- b) Las calificaciones por rubros se harán por puntos, de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1º) SOBRESALIENTE: de 9,51 a 10 de promedio;

- 2°) DISTINGUIDO: de 8 a 9,50 de promedio;
- 3°) BUENO: de 6 a 7,99 de promedio;
- 4°) REGULAR: de 4 a 5,99 de promedio;
- 5°) INSUFICIENTE: inferior a 4 de promedio.

Para establecer el promedio de calificación anual se dividirá por

- 6) El personal con categoría de Jefe de Sección y superiores, será calificado además desde el punto de vista de su aptitud para ejercer dirección. Esta calificación comprende:

- 1°) PRESTIGIO: Ascendiente que ejerce sobre el personal a su cargo y respecto que se le tiene;
- 2°) CONDICIONES DE MANDO: Forma en que ejerce la autoridad, capacidad para obtener el rendimiento del personal y para formar personal competente;
- 3°) RESPONSABILIDAD: Concepto de los deberes y obligaciones del cargo;
- 4°) COMPORTAMIENTO: Educación y modales en el trato y presentación personal.

La calificación por estos conceptos será la siguiente:

"S" Superior. - "N" Normal. - "I" Inferior. -

- d) Sin perjuicio de lo que disponga la Reglamentación a dictarse, la calificación del rubro "Conducta" será disminuida además por las sanciones disciplinarias aplicadas durante el período que se califica, de acuerdo a la siguiente escala:

LLAMADO DE ATENCION: medio punto. APERCIBIMIENTO: un punto. SUSPENSION: Dos puntos por cada cinco días o fracción.

- e) La calificación de "ASISTENCIA" será disminuida por los motivos y la percepción que establezcan las Reglamentaciones que se dicten.
- f) La calificación de "INSUFICIENTE" implica la baja inmediata.
- g) Las calificaciones serán notificadas a los interesados quienes deberán suscribir las respectivas fojas.
- h) En caso de disconformidad, las reclamaciones se harán dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación. Las mismas serán tratadas por la Junta de Calificaciones y Reclamos, quien deberá dictaminar y someter los reclamos a resolución del Jefe del Departamento respectivo.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO I

ESTABILIDAD

- Art. 9°) a) El personal permanente de la Municipalidad no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñarlo, salvo las circunstancias expresamente determinadas en el art. 11° del presente Estatuto y Escalafón.
- b) En los casos de supresión de partidas en el Presupuesto o de disolución de alguna dependencia, al personal afectado se le asignará previamente otra función dentro de las actividades de otra dependencia.
 - c) La reincorporación de empleados cesantes por causas justificadas o que jaron de prestar servicio por renuncia, no podrá hacerse en un cargo superior al que ejercía.
 - d) En los casos en que por disminución de la capacidad de trabajo del agente el Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante resuelva un cambio de funciones, ello no afectará el monto de las remuneraciones asignadas, ninguno de los demás derechos establecidos en este Estatuto y Escalafón, ni otras disposiciones que estuvieran vigentes.

- e) Ningún empleado de la Municipalidad podrá ser privado de sus haberes sufrir descuentos en los mismos, salvo en los casos previstos en el Estatuto, en las leyes y reglamentaciones vigentes ó que se dicten lo sucesivo.

TITULO II

OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 10º) Sin perjuicio de las obligaciones que particularmente impongan las disposiciones pertinentes, el personal de la Municipalidad estará obligado a:

- a) La prestación adecuada y eficaz del servicio poniendo en su desempeño el máximo de capacidad y diligencia.
- b) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribuciones para darla, y que reúna las formalidades prescriptas por las normas en vigencia y tenga por objeto la realización de actos de servicio.
- c) Guardar secreto y discreción aún después de haber cesado en el cargo en cuanto se relaciona con los asuntos del servicio que por su naturaleza, o en virtud de disposiciones especiales los impongan y de los que el agente tuviere conocimiento en virtud de sus funciones ó por vinculación con dependencias u otro personal, y no valere de informaciones secretas para fin alguno sin autorización expresa de autoridad competente.
- d) Observar conducta que no ofenda la moral y al orden público y fidelidad a las Instituciones del Estado.
- e) Dispensar trato cortés y solícito al público y a los demás agentes de la Administración Pública.
- f) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas privadas con motivo de actos inherentes a sus funciones, dando cuenta del hecho a sus superiores inmediatos, a los que deberá informar asimismo de cualquier procedimiento perjudicial para los intereses de la Municipalidad.
- g) Promover, siempre que la superioridad así lo resuelva, las acciones judiciales que correspondan frente a imputaciones de delitos que diere lugar a la acción pública.
- h) Someterse a las pruebas de competencia que se estimen convenientes.
- i) Prestar en las épocas y formas que se establezcan, las declaraciones juradas que se soliciten sobre su situación patrimonial o personal.
- j) En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones por el término de treinta días, siempre que antes no fuera reemplazado o aceptada dimisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 252 del Código de Procedimientos.
- k) Es incompatible el desempeño de empleos de la Municipalidad con otros empleos, Nacionales, Provincial ó municipal, de cualquier otro distrito. Se exceptúan los cargos docentes y técnicos-profesionales, dentro de las posiciones en vigencia.-

El personal de la Municipalidad no podrá: prestar servicios, remunerados o nó, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o presentar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, o sean contratistas o proveedores habituales de éstos, cuando la municipalidad o en cualquier otra forma el Estado es quien interviene en la regulación o fiscalización de los servicios, en la celebración o ejecución de los contratos o que ejerza el control directo del funcionamiento o de las obligaciones legales de cualquiera de las personas o entidades.

- l) Recibir directa o indirectamente beneficios relacionados con contrataciones, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas por la Administración Municipal, Nacional o Provincial, o entidades fiscalizadas por la Municipalidad.

- m) Actuar en defensa de intereses de terceros, cualquiera sea la naturaleza de su intervención, cuando dichos intereses estén en pugna con los de la Municipalidad.
- n) Realizar gestiones o trámites administrativos, que no se encuentren oficialmente a su cargo.
- o) Desempeñar tareas o funciones en la misma sección, cuando esté emparejado con algún jefe superior o inferior hasta el segundo grado de subordinación, o en el mismo grado con otro jefe de dependencia donde deba rendir cuentas por manejos o custodia de dinero o efectos.
- p) En las dependencias de la Municipalidad o lugares de trabajo, efectuar reuniones o desarrollar cualquier otra actividad que signifique pérdida de tiempo, por asuntos ajenos a los objetivos del trabajo.
- q) Salir del lugar de trabajo durante el horario reglamentario, sin estar autorizado; el empleado que lo haga quedará de hecho suspendido hasta nueva resolución del Intendente Municipal o Presidente del H. Concejo Deliberante.

CAPITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Facultad y procedimientos para su aplicación

Art. 11°) Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que las leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, la violación de sus deberes hará pasible al agente de las siguientes sanciones disciplinarias, conforme al presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten:

- 1°) LLAMADO DE ATENCION.
- 2°) APERCIBIMIENTO.
- 3°) SUSPENSION QUE NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES.
- 4°) CESANTIA.
- 5°) EXONERACION.

b) Los superiores que constaten personalmente infracciones o faltas serán por sí mismo sin dar intervención previa a la Junta de Calificaciones y Reclamos, aplicar a sus inferiores jerárquicos las siguientes sanciones:

- 1°) LLAMADO DE ATENCION: Será aplicado por Encargados de Sección ó Dependencia.
- 2°) APERCIBIMIENTO: Será aplicado por los Subsecretarios.
- 3°) SUSPENSION: Hasta de cinco días será aplicado por los Secretarios de cada Departamento, y superiores hasta de quince días por el señor Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante.

c) Cuando las infracciones o faltas hubiesen sido constatadas por personal superior pero de categoría inferiores a las mencionadas en el inciso precedente, o cuando corresponda aplicar castigo que supere a la facultad de quien las comprueba y no excedan de 15 días de suspensión, las sanciones serán aplicadas previo dictámen de la Junta de Calificaciones y Reclamos, por el señor Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante.

d) No obstante lo dispuesto precedentemente, los Secretarios de cada Departamento podrán disponer suspensiones preventivas cuando la gravedad de la falta y las necesidades del servicio lo impongan, dando cuenta de inmediato al señor Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante.

e) Las suspensiones mayores de 15 días sólo podrán ser dispuestas por el señor Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante, previa formación de sumario y dictámen de la Junta de Calificaciones y Reclamos dando audiencia al acusado, con derecho a aportar pruebas de descargo, antes de las actuaciones antes de dictar resolución.

- f) Si fuera necesario para la sustanciación de la causa administrativa de la judicial en su caso, el personal podrá ser preventivamente suspendido por término no mayor de 60 días que les serán computados en caso de aplicársele definitivamente una sanción de ésa índole. Vencido ése término sin que se hubiese dictado resolución, el personal seguirá apartado de funciones si resultare necesario, pero no podrá ser privado de sus haberes. Sinó mereciera sanción privativa de sus haberes, éstos le serán íntegramente abonados, y se le repondrá en el cargo con la aclaración que corresponda en cuanto a su concepto y buen nombre.
- g) La sustanciación de la causa administrativa por hechos que pudieran figurar delito y la aplicación de las sanciones pertinentes en la esfera administrativa, serán independiente de la causa criminal y la resolución absolutoria que en virtud de ésta se dicte, no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la Municipalidad. Estando pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en la esfera administrativa.
- h) En todos los casos en que las constancias sumariales demuestren la existencia de delitos, deberán llevarse los antecedentes a la Justicia.
- i) Del sumario conabuido se dará vista al acusado, a la Junta de Calificaciones y Reclamos, de acuerdo al Art. 42 inc. b), y por último se elevará al Secretario respectivo en su Departamento, para que proponga la sanción correspondiente.
- j) El sumario será instruido por la Asesoría Letrada de la Municipalidad.
- k) Los funcionarios a que se refieren en el inciso j) no podrán ser recusados pero deberán excusarse en los siguientes casos:
- 1º) Cuando intervengan parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, inclusive.
 - 2º) Cuando tenga amistad íntima ó inamistad manifiesta con anterioridad al hecho.
 - 3º) Cuando tengan vinculaciones comerciales o profesionales o sea acreedor ó deudor del sumariado.
 - 4º) Cuando tengan o hayan tenido vinculación de dependencia con las partes, fuera de la correspondiente a la escala jerárquica.
 - 5º) Cuando tuviesen algún interés en el resultado del sumario o pudieran resultar beneficiados o perjudicados por el mismo.
- l) En la providencia de que el sumariante se aboque a la instrucción del sumario, manifestar bajo juramento, que no le comprende ninguna de las causas de excusación a que se refiere el inciso k). La comprobación de que se ha faltado a la verdad dará lugar a la exoneración del sumariante del cargo que desempeña en la Municipalidad.
- ll) El sumariante designará secretario actuario al empleado de la administración que considere idóneo para esas funciones, con acuerdo del Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante según el Departamento a que corresponda el empleado sumariado. El actuario cumplirá las instrucciones que le imparta el sumariante y refrendará la firma de éste en todos los casos.

TITULO II

Notificaciones de las sanciones disciplinarias

Art. 12º) En todos los casos las sanciones que se apliquen será notificadas al agente al pié de la resolución o de una copia autenticada de la misma. Si ello no fuera posible por cualquier causa, la notificación se hará por telegrama colacionado, dirigido al domicilio que el causante tenga registrado en la repartición. La notificación por los agentes que se hubieran hecho pasibles de sanciones disciplinarias es obligatoria. Negación a firmar será considerada falta grave.-

TITULO III

Recurso de apelación y reconsideración

- Art. 13°) a) Todo agente a quien se aplique sanción disciplinaria, tendrá derecho a interponer recurso de apelación o de reconsideración dentro de los 3 días posteriores al de la notificación, sin perjuicio de cumplir la resolución.
- b) El recurso debidamente fundado, será presentado por escrito ante el Secretario del Departamento respectivo, quien previo dictamen de la Junta de Calificaciones y Reclamos fijará la tramitación o adoptará la resolución que corresponda dentro de 10 días de la fecha de presentación.
- c) De la resolución que sobre ése recurso se adopte, podrá apelar el agente por vía jerárquica correspondiente, ante el señor Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante.
- d) Sobre esta nueva resolución, el agente, como último recurso y siguiendo la vía jerárquica correspondiente, podrá apelar solicitando sea sometida a consideración del H. Concejo Deliberante.
- e) Cuando se compruebe que un recurso es infundado o que los fundamentos que se basa son falsos, el recurrente incurrirá en falta grave.

TITULO IV

Faltas de puntualidad y asistencia

Art. 14°) Las faltas de puntualidad se calificarán para la aplicación de las sanciones correspondientes, como sigue:

- a) El personal que tome servicio después de dos horas de iniciado el horario de trabajo, se le considerará ausente todo el día, computándose licencia, con o sin sueldo, según tenga margen o nó para ello.
- b) Si concurriera a prestar servicios después de la hora de entrada reglamentaria y antes de las dos horas que establece el inciso anterior, considerará como llegada tarde justificada o nó.
- c) Cuando se conceda permiso para retirarse del servicio "por asuntos particulares" ó "por enfermedad" para no regresar en el día se considerará salida autorizada, si el empleado se retira después de dos horas de iniciado el horario de trabajo, y como un día de licencia ordinaria o enfermedad, con o sin sueldo, según el caso, si se retira antes.
- d) Las llegadas tarde que fueran previamente autorizadas por el Secretario del Departamento se computarán pero se consignará en las planillas de asistencia respectivas con la constancia en observaciones de que han sido previamente autorizadas.
- Las salidas deben otorgarse sólo en casos de urgencias y plenamente justificadas.

Art. 15°) Cuando el personal incurra en falta de puntualidad sin haberla justificada, se cargarán a la licencia ordinaria a razón de un día por cada tres faltas dentro del año, y en caso de que no tuviera margen imputable se le practicará el descuento correspondiente a un día. Cuando exceda de seis llegadas tarde injustificadas dentro del año, pasarán los excedentes a la Junta de Calificación y Reclamos a fin de que aconseje medida a adoptar.

Art. 16°) Las faltas de asistencia con aviso que obtuviesen la conformidad del Secretario Departamental se cargarán a la licencia ordinaria del año corriente, y no existiendo margen imputable se descontará del sueldo del empleado. En caso de disconformidad del Secretario Departamental de faltas sin aviso, se les descontará del sueldo a razón de dos días por cada inasistencia, llamándosele severamente la atención.

Art. 17°) Se considera falta grave toda simulación o falsa aserción por

obtener licencia o conexas inasistencias, lo mismo el abuso que se haga de dicha franquicia.

CAPITULO IV

TITULO I

L I C E N C I A S

Disposiciones Generales

Art.18°) Las licencias del personal municipal serán:

- a) Por descanso.
- b) Enfermedad ó parto.
- c) Extraordinarias.

Art.19°) Los agentes cuya antigüedad en la Municipalidad sea inferior a meses, así como el personal provisorio, transitorio o a prueba, sólo tendrá acceso a la licencia prevista en el artículo 3° y art. 35° de título 4°.

Art.20°) La licencia de que el agente no haya hecho uso durante el año calendario no podrá acrecer las que se obtengan en los años subsiguientes. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, el caso en que el agente no haya podido gozar de su licencia dentro del período anual correspondiente, debido a una exigencia de la autoridad jerárquica competente, fundada en razones de servicio. En este supuesto el agente tendrá derecho y hará uso de la licencia no gozada dentro del año inmediato posterior en las condiciones que determina el presente Estatuto y Escalafón.

Art.21°) Toda licencia, que no está expresamente determinada que es por días hábiles, corresponde computarla por días corridos.

TITULO II

DESCANSO

Art.22°) Las licencias por descanso (vacaciones) son obligatorias, computan el goce de haberes y podrán ser fraccionadas en dos períodos como máximo y se tomarán dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se establezcan.

Art.23°) El término de la licencia por descanso será por año:

- a) De 10 días hábiles, cuando la antigüedad del agente en la Municipalidad sea mayor de 6 meses y no exceda de 5 años;
- b) De 15 días hábiles, cuando sea mayor de 5 años y no exceda de 10 años;
- c) de 20 días hábiles cuando sea mayor de 10 años y no exceda de 15 años;
- d) De 30 días hábiles cuando sea mayor de 20 años.

Art.24°) Ningún empleado en uso de licencia por uso de descanso se hará cargo de su puesto antes del vencimiento de la misma, salvo reemplazamiento de la Municipalidad.

TITULO III

ENFERMEDAD Ó PARTO

Art.25°) Corresponderá licencia con goce de haberes no mayor de 45 días tínuos o discontinuos, en el año, en los casos de enfermedades profesionales o de imposibilidad temporaria resultante de accidente ocurrido fuera del servicio y por causas ajenas al mismo. Estas licencias no excluyen demás que autoriza el presente Estatuto y Escalafón, y pueden ser extendidas a un año sin derecho a haberes.

Art.26°) En caso de enfermedad profesional, contraída en actos de servi-

o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo se concederán hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogables en iguales condiciones y por otro año, salvo que se comprobare que la incapacidad es definitiva.

Art. 27°) Corresponderá otorgar licencia hasta por dos años con goce íntegro de haberes, en los casos que la enfermedad por su naturaleza ó evolución requiera un largo tratamiento ó impida al agente cumplir con las obligaciones del servicio, o cuando imponga su alejamiento por razones de profilaxis y seguridad. La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento inmediato de licencia, hasta tanto se concrete en uno u otro sentido el diagnóstico, el que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

Art. 28°) Las licencias a que se refieren los artículos 26 y 27 pueden ser empleadas en forma continua o discontinua para una misma o para distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotadas las prórrogas el agente no tendrá derecho a ellas hasta después de transcurridos tres años.

Art. 29°) Las mujeres gozarán de una licencia especial con goce de haberes de doce semanas, en dos períodos a ser posibles iguales, uno anterior y otro posterior al parto; el último de los cuales no será menor de seis semanas.

Art. 30°) En los casos de licencias concedidas por aplicación del art. 27 el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la Dirección de Salud Pública ó la autoridad de aplicación en su caso, no otorgue el certificado de alta. La misma autoridad podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas habituales se le asigne al agente durante un lapso determinado, tareas adecuadas para su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar propicio.

Art. 31°) Las licencias por enfermedad, accidentes o partos, como asimismo sus prórrogas hasta la reintegración del convaleciente a su puesto de trabajo, serán concedidas conforme a la certificación que expida la Dirección de Salud Pública o autoridad de aplicación, la cual queda facultada para controlar el tratamiento médico del agente. La inobservancia de tratamiento médico prescripto, por parte del agente, comportará la suspensión del pago de haberes.

Art. 32°) Todas las licencias concedidas por causas de enfermedades o accidentes, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

Art. 33°) Transcurridos los plazos máximos fijados en cada caso sin que el empleado se hallare en condiciones de reanudar sus tareas, la Municipalidad decretará su cesantía.

Art. 34°) Cuando a juicio de la Dirección de Salud Pública o autoridad de aplicación, la inasistencia del agente obedezca a causas relativas ajenas a la misma, deberá computarse como doble, es decir cada día de inasistencia por dos.

TITULO IV

EXTRAORDINARIAS

Art. 35°) Se considera además licencia con goce de haberes, acumulable o a la licencia por descanso:

- a) Por doce (12) días para contraer matrimonio.
- b) Por tres (3) días por nacimiento o matrimonio de hijo.
- c) Por seis (6) días, en caso de fallecimiento de cónyuge, ascendiente o descendiente.

te o descendiente en primer grado; Por dos (2) días en caso de otros parientes de segundo grado; Por un (1) día si el pariente fallecido pertenece a tercer grado.

- d) Por un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días por año, cuando al agente necesitase consagrarse a la atención de un miembro de familia enfermo, siempre que se trate de ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, si el agente hubiere probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado y carece de otros familiares que puedan reemplazarlo en su atención, y se comprobase la causa de la enfermedad por la Dirección de Salud Pública ó autoridad de aplicación. La licencia debe concederse en períodos de hasta diez días como máximo.
- e) Por cinco (5) días hábiles a los agentes que cursen estudios en Universidades de la Nación, por cada materia que deba rendir examen en los turnos autorizados, debiendo presentar la certificación correspondiente de la autoridad universitaria que corresponda.
- f) Por dos (2) días a los agentes que cursen estudios regulares o libres en Establecimientos Secundarios, Profesionales o Técnicos, Nacionales, Provinciales o incorporados a éstos, por cada examen de materia que deban rendir. Esta licencia se concederá por el día del examen y el inmediato anterior, previo los requisitos del inciso anterior.
- g) Por tres (3) días, como estímulo al personal que cuente con menos de diez años de antigüedad y que durante el año anterior no hubiere tenido licencia por enfermedad, ni falta de puntualidad, observaciones o sanciones disciplinarias.

Art. 36°) Los agentes que tengan que cumplir el servicio militar conservarán sus empleos en la Municipalidad hasta treinta días después de dar de baja por la autoridad correspondiente, y percibirán el 50% de sus remuneraciones mientras dure su reincorporación y sea incorporado. El agente que posea un grado en la reserva en la categoría de oficial o suboficial, si percibe los haberes correspondientes a su grado y éstos fueran menores que la retribución en su cargo, se le abonará la diferencia.

Art. 37°) Cada decenio podrán disfrutar hasta doce (12) meses de licencia sin goce de haberes, fraccionables en dos períodos de seis meses cada uno.

Art. 38°) Al agente que le sea confiada una misión especial en los gobiernos Nacional o Provincial, les será otorgada licencia sin goce de sueldo y por el término de aquélla, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales Nacionales o Provinciales.

Art. 39°) Al agente que curse estudios regulares en Establecimientos oficiales, se le otorgará salir hasta dos horas antes de la fijada por la terminación de la jornada a efectos de que pueda asistir a los mismos, siempre que no existiera en la misma carrera o curso, turnos a los que pudiera asistir sin perjuicio de horarios de trabajo. En caso de que las funciones que desempeña el agente lo permitieran, la prestación de servicio será efectuada en un horario que no malogre la asistencia a los cursos, sin perjudicar el período normal de labor.

Art. 40°) Se concederá asueto al personal, en el día de su cumpleaños, una hora antes de finalizar la jornada.

CAPITULO V

JUNTA DE CALIFICACIONES Y RECLAMOS

Art. 41°) Se constituirá una Junta de Calificaciones y Reclamos para desempeñar las funciones de asesoramiento que determina el art. 42 de este Estatuto y Escalafón.

- b) Los Jefes de Departamento, en los casos que así corresponda, adoptar resoluciones previo dictámen de la Junta de Calificación respectiva, ya sean éstos por unanimidad o nó.
- c) La Junta estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes designados en la siguiente forma:
- 1º) Dos titulares y dos suplentes, por el señor Intendente o por el presidente del H. Concejo Deliberante, seleccionado del personal superior con más de 2 años de antigüedad y que reviste como permanente.
 - 2º) Dos titulares y dos suplentes que serán elegidos por voto directo y obligatorio del personal, a simple mayoría y que deberá reunir las siguientes condiciones: Contar con una antigüedad en la Municipalidad de menor de 2 años, ser personal permanente, no tener antecedentes policiales desfavorables, condenación en causa criminal pendiente en el mismo fuero, y haber tenido los dos últimos años calificación, por lo menos de "distinguido". Por esta única primera vez se exceptúa de este último requisito.
- d) La Junta funcionará con un mínimo de tres miembros, presididos por el de mayor jerarquía, y podrá recabar de cualquier agente por vía jerárquica el asesoramiento que estime necesario.
- e) Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y ejercerán estas funciones sin perjuicio de las ordinarias que les correspondan. Los miembros se renovarán por mitades, a cuyo efecto deberán sortearse los que cesarán al cabo del primer año.

Art. 42º) Las funciones de la Junta de Calificaciones y Reclamos serán las siguientes:

- a) Asesorar sobre las reclamaciones que presentara el personal, motivadas por las calificaciones, promociones, premios, sanciones y en general por cualquier otra causa por las que se consideren vulnerados los derechos establecidos en este Estatuto y Escalafón, o en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias en vigencia en las épocas de las respectivas reclamaciones, las cuales deberán evacuarse en un máximo de 30 días.
- b) Tomar vista, cuando lo requiera el interesado de los sumarios de acusaciones que afecten al personal, interviniendo en los casos que estime necesarios a efectos de aportar elementos de juicio que se incorporarán a las respectivas actuaciones.
- c) La Junta tendrá la obligación de mantenerse constituida permanentemente y sus miembros estarán obligados a dejar constancia fundada de los fundamentos de cualquier disidencia.

CAPITULO VI

ESCALAFON

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43º) El personal de la Municipalidad con funciones de hasta Subsecretario ó Prosecretario del H. Concejo Deliberante, se agrupará dentro de las categorías y sueldos básicos que se establecen en el art. 4º. Se considera personal directivo al que esté comprendido entre segundo Jefe de Departamento y Jefe de Departamento de la., y personal superior al comprendido entre 2º Jefe de División de Segunda y Jefe de División de Primera o similares que establezca el Departamento Ejecutivo y Departamente Deliberativo, en su caso.-

TITULO II

REMUNERACIONES

Art. 44º) Las remuneraciones mensuales del personal se integran con lo

siguientes conceptos:

- a) Sueldos básico.-
- B) Antigüedad.-
- c) Jerarquía.-
- d) Título.-
- e) Idoneidad.-
- f) Subsidios sociales.-
- g) Compensaciones especiales.
- h) Sueldo anual complementario.-

Art.45°) Toda modificación a las remuneraciones del personal se hará efectiva al primer día del mes en que ocurra, si ésta sucede entre los días 1 al 15 inclusive, y al primer día del mes subsiguiente si lo es entre los días 16 y el último del mes.-

Art.46°) Los funcionarios que desempeñen los cargos de Intendente Municipal, Secretarios del Departamento Ejecutivo é Inspector General y que se encuentren excluidos de este Estatuto y Escalafón, percibirán el sueldo que fije la Ordenanza y el Presupuesto de Gastos, el que podrá ser mayor a la suma de las remuneraciones máximas de los incisos a), b) y c) del Art. 44.-

Art.47°) La remuneración mensual de los aspirantes será de \$ 1.500.- comprendiéndole además los beneficios de los incisos d), f) y h) del art. 44.-

Art.48°) El empleado que se desempeñe como reemplazante percibirá el 50% del sueldo básico y la totalidad de las otras remuneraciones establecidas en el art. 44° que pudieran corresponderle.

Art.49°) El personal que la Ordenanza de Presupuesto, en razón de las tareas especiales que desempeñan les fije otro sueldo básico distinto al que determina este Estatuto y Escalafón, tendrá derecho además a las remuneraciones que establecen los incisos b), c), f) y h) del art. 44.-

Art.50°) Los asuetos que la Municipalidad otorgue en día en que la suspensión del trabajo no es obligatoria, no originará mermas en las remuneraciones.-

Art.51°) El cambio de categoría no podrá originar disminución en la remuneración mensual del personal, aún en el caso de que lo haga perdiendo la jerarquía que posea, en razón de pasar a una categoría inferior.-

TITULO III

CATEGORIAS Y SUELDOS BASICOS

Art.52°) El personal de la Municipalidad se agrupará en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Administrativo, técnico y profesional.

SEGUNDA CATEGORIA: Maestranza y obreros.

TERCERA CATEGORIA: Peones.-

ASPIRANTES: Menores de 18 años.-

Art.53°) Cuando los aspirantes cumplan 18 años de edad pasarán automáticamente a la categoría que les corresponda, de acuerdo a las funciones desempeñadas hasta ese momento.

Art.54°) El sueldo mensual básico será fijado por Ordenanza de Presupuesto de cada año.-

Art.55°) El sueldo mensual básico retribuye el trabajo efectuado de 36 horas semanales, realizadas en jornadas ordinarias de 7½ horas diarias, en el horario de verano é invierno para el personal de Primera Categoría, y de 44 horas semanales en jornadas ordinarias de 8 horas como máximo para las restantes categorías; la jornada ordinaria para los menores de 18 años será de 6½ horas, diarias.-

TITULO IV

Art. 56°) El personal permanente de la Municipalidad, según su categoría tendrá derecho a las siguientes remuneraciones mensuales, en concepto de antigüedad:

	<u>1a. Categoría</u>	<u>2a. Categoría</u>	<u>3a. Categoría</u>
Al cumplir 1 año.....	\$ 150.--	\$ 100.--	\$ 80.--
a los 2 años.....	" 200.--	" 140.--	" 110.--
a los 3 años.....	" 250.--	" 180.--	" 135.--
a los 4 años.....	" 300.--	" 210.--	" 155.--
a los 5 años.....	" 350.--	" 240.--	" 175.--
a los 6 años.....	" 390.--	" 265.--	" 195.--
a los 7 años.....	" 430.--	" 290.--	" 215.--
a los 8 años.....	" 470.--	" 315.--	" 235.--
a los 9 años.....	" 510.--	" 340.--	" 255.--
a los 10 años.....	" 550.--	" 365.--	" 275.--
a los 11 años.....	" 580.--	" 385.--	" 285.--
a los 12 años.....	" 610.--	" 405.--	" 295.--
a los 13 años.....	" 640.--	" 425.--	" 305.--
a los 14 años.....	" 670.--	" 445.--	" 315.--
a los 15 años.....	" 700.--	" 465.--	" 325.--
a los 16 años.....	" 725.--	" 480.--	" 335.--
a los 17 años.....	" 750.--	" 495.--	" 345.--
a los 18 años.....	" 775.--	" 510.--	" 355.--
a los 19 años.....	" 800.--	" 525.--	" 365.--
a los 20 años.....	" 825.--	" 540.--	" 375.--
a los 21 años.....	" 850.--	" 550.--	" 385.--
a los 22 años.....	" 855.--	" 560.--	" 395.--
a los 23 años.....	" 870.--	" 570.--	" 405.--
a los 24 años.....	" 885.--	" 580.--	" 415.--
a los 25 años.....	" 900.--	" 600.--	" 425.--

Art. 57°) El cómputo de antigüedad abarcará el tiempo de servicios prestados en la Municipalidad, aunque fueran discontinuos, incluyendo el período en que el agente hubiera estado bajo bandera, ya sea cumpliendo el servicio militar obligatorio, o incorporado por convocatoria.- En el cómputo por antigüedad no se tomará en cuenta los servicios prestados por el personal con anterioridad a la fecha en que cumpliera 18 años de edad ni los períodos de tiempo no remunerados que excedan de 15 días, con excepción de los permisos gremiales, de acuerdo a la Reglamentación que dicte.

TITULO VIDONEIDAD

Art. 58°) El personal comprendido en las categorías: 1a. a 3a. tendrá derecho a percibir en concepto de idoneidad, de acuerdo a las condiciones particulares de especialización que requieran las tareas que desempeñan, una remuneración mensual que reglamentará el Departamento Ejecutivo, cuyo monto mínimo será de \$ 100.- y su máximo de \$ 500.-

Art. 59°) El personal permanente que posea título Universitario tendrá derecho a una bonificación mensual por título de \$ 100.- El que sea título de bachiller, perito mercantil, maestro normal o similar, tendrá derecho a una bonificación mensual por título de \$ 50.-

TITULO VISUBSIDIOS SOCIALES

Art. 60°) El personal cuyas entradas normales y permanentes al hogar no

excedan de \$ 5.000 mensuales nominales, tendrá derecho a los siguientes subsidios:

- a) \$ 200.- mensuales cuando estuviere casado;
- b) \$ 100.- " por cada hijo;

Se consideran hijos a cargo del beneficiario, los siguientes:

- 1º Hijos legítimos o naturales reconocidos, menores de 16 años que en el período correspondiente a la edad escolar hayan cumplido ó cumplan con la Ley de Educación común.
- 2º Hijos impedidos a su cargo, cualquiera sea su edad.
- 3º) Hijastros en las mismas condiciones que en los puntos 1º y 2º

Se consideran a cargo del beneficiario cuando atienda a su alimentación, vestido y enseñanza.

- c) \$ 200.- por nacimiento de hijo.
- d) \$ 500.- al contraer matrimonio.

Se consideran integrantes del hogar al cónyuge y a los hijos hasta 16 años, siempre que sean solteros y compartan la misma casa-habitación de sus padres.

Las entradas normales provenientes del trabajo o rentas de cualquiera de estos integrantes se computará como entrada normal hogar. Al personal integrante se le liquidará esta bonificación desde el día 1º del mes siguiente al de su ingreso o nacimiento. Cuando el menor comience a desempeñar cualquier tarea remunerada se suspenderá el pago de este beneficio, y los agentes serán responsables de la declaración jurada por tal circunstancia.

Si ambos cónyuges pertenecen al personal de la Municipalidad el cónyuge del agente de la municipalidad forma parte de otra dependencia pública donde también se beneficie con el salario familiar, éste será percibido por uno sólo de los cónyuges mediante opción y declaración jurada.

Cuando exista divorcio o separación de hecho, el agente percibirá este beneficio por los hijos a los cuales debe prestar el mantenimiento en virtud de resolución judicial. En todos los casos el personal será responsable y tendrá la obligación de hacer las comunicaciones correspondientes dentro de los 30 días, con documentación fehaciente.

Art.61º) En caso de fallecimiento del agente, la Municipalidad abonará los miembros de la familia o persona debidamente acreditada los derechos legales, el sueldo correspondiente al mes en que el deceso se produzca, más el importe de 2 meses de sueldo, por luto.

Art.62º) En caso de fallecimiento de cónyuge ó hijo del agente, éste percibirá un subsidio extraordinario de \$ 300.- para luto.

TITULO VII

COMPENSACIONES ESPECIALES

Art.63º) El personal que se desempeñe como conductor de vehículos motorizados y equipos camineros de tracción mecánica, percibirá una compensación especial, de acuerdo con la escala que reglamentará el Departamento Ejecutivo, con un monto mínimo de \$ 100.- y máximo de \$ 500.- mensual.-

Art.64º) El personal que se desempeñe como Cajero percibirá una compensación mensual especial de \$ 100.- para falla de caja siempre que no se encuentre en las situaciones que se indican:

- a) No corresponderá liquidar la compensación por falla de caja al Cajero durante el uso de licencia por descanso o cualquiera de las comprendidas en el art. 35º, cuando las mismas excedan de 15 días hábiles.-

- b) Tampoco se liquidará esa compensación cuando durante un período conuado superior a 15 días corridos, realice tareas distintas a las que le son propias, aún cuando permanezca actuando en la oficina de Cargo. Ello siempre que previamente se haya notificado por escrito al empleador de la asignación de esa otra tarea.
- c) Asimismo no se liquidará la bonificación a los empleados que actúen eventualmente como Cajeros sustituyendo o ayudando al titular, o por habilitación transitoria de nuevas cajas, cuando la permanencia en cargo sea inferior a los 15 días en el transcurso de un bimestre.

TITULO VIII

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Art.65°) Percibirá el sueldo anual complementario íntegro equivalente al sueldo nominal que tenga al 31 de diciembre, el personal que haya pertenecido a la Municipalidad todo el año sin que sus haberes hubieran experimentado descuentos por falta de asistencia, puntualidad, licencias, medidas disciplinarias, etc., a excepción de los casos de licencias justificadas por enfermedad, que hubieran sido objeto de descuento de haberes.

Art.66°) Percibirán las doceavas partes del total de los sueldos nominales cobrados durante el año, los que hubieren ingresado con posterioridad al 1° de Enero o los que hubiesen egresado con anterioridad al 31 de Diciembre, los movilizados (oficiales y suboficiales de la reserva) los que hubiesen experimentado deducciones en sus haberes por falta de asistencia, puntualidad, licencia, medida disciplinaria (inclusive suspensiones), etc., excepto en los casos de exoneración en que no se liquidan.

Art.67°) Los jornaleros percibirán: Si hubieren trabajado todo el año, doceavas partes del total de los jornales nominales percibidos durante el año siempre que dicho promedio no sea inferior a los jornales nominales del mes de Diciembre, en cuyo caso se abonará éste. Si la prestación de los servicios se hubiera efectuado en las condiciones determinadas en el art. 66°, las doceavas partes de los jornales nominales percibidos durante el tiempo de su actuación en el año.

Art.68°) El pago del sueldo anual complementario al personal que se encuentre bajo sumario o investigación al cierre del año, quedará diferido hasta el momento de adoptarse resolución definitiva, en cuya oportunidad se hará efectivo, siempre que no haya sido dispuesta la exoneración del empleado.

Art.69°) En el cómputo del sueldo anual complementario se tendrán en cuenta las remuneraciones que estén sujetas a descuentos jubilatorios.

TITULO IX

VIGENCIA DEL ESTATUTO Y ESCALAFON

Prescripciones Generales

Art.70°) Queda derogada toda disposición anterior que se oponga a la presente.- Este Estatuto y Escalafón regirá a partir desde el 1° de Enero de 1960, debiendo comenzar a funcionar antes de los 30 días de promulgada la presente, los organismos que en este cuerpo se establecen.

Disposiciones Transitorias

Art.71°) La aplicación del presente Estatuto y Escalafón en ningún caso dará lugar a que el personal sufra mermas en sus remuneraciones actuales.- El personal gozará del sueldo básico que corresponda al cargo que desempeña y de las bonificaciones mensuales fijadas por la jerarquía.

por antigüedad, cargas de familia, etc., de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ordenanza de Presupuesto y Gastos.

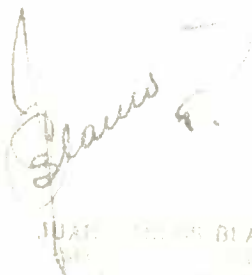
Art.72º) La escala jerárquica y las remuneraciones mensuales por este concepto serán proyectadas por el D.E. y puestas a consideración del H. Concejo en el curso del año 1960 para su incorporación a este Estatuto y Escalafón. La ubicación de cada función, dentro de las jerarquías correspondientes, para el personal superior, se efectuarán de acuerdo a la importancia de las oficinas o dependencias en las que se desempeñen.

Bonificación por función

Art.73º) Las bonificaciones por función que establece el inciso I, ítem 6, Partida 1 del Presupuesto General de Gastos vigente se mantendrán en próximos ejercicios y se liquidarán únicamente a aquellos agentes que en la actualidad la aplicación de este Escalafón no alcance a cubrir el importe de las mismas.-

Art.74º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, a los DIEZ dias del mes de Diciembre del año un mil novecientos cincuenta y nueve.--


JUAN CARLOS BLANCO
SECRETARIO




ALBERTO DOMINGUEZ
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE